

**RECOMENDACIÓN: CEDH/ 0013/2016-R**  
**Expediente: CEDH/0653/2015.**  
Oficio CEDH/VGEAAI/081/2016.  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 15 diciembre 2016.

**Peticionario:** BRM.

**Agraviada:** MRP (menor indígena en la época de los hechos);

**Autoridad responsable:** Policía Especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Derechos humanos violados:** Los contenidos en los artículo 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el derecho a una administración de justicia de una manera pronta, completa e imparcial; los derechos de las víctimas y de los ofendidos, así como el derecho a la persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública.

**Caso:** Mediante oficio 123-P/2012, de fecha 31 de enero de 2012, el Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, libró orden de aprehensión en contra de **NRM**, en la **causa penal 07/2012**; como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor **MRP**, hechos ocurridos en el ejido San Antonio 3 Picos, municipio de Amatán, Chiapas. Mandamiento Judicial aprehensorio que después de **4 años** no ha sido ejecutado.

1

**Mtro. Raciél López Salazar.**  
**Procurador General de Justicia del Estado.**  
Ciudad.

Distinguido señor Procurador:

1.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196, del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, **a contrario sensu**; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/653/2015**, relacionado con el caso de la inejecución de la orden de aprehensión librada en oficio 123-P/2012 de fecha 31 de enero de 2012, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, en la **causa penal 07/2012**, en contra de **NRM**, como probable responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la entonces menor **MRP**, lo que se connota sustancialmente en violación al derecho de acceso a la justicia; omisión atribuible a la Policía Especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

#### I.- HECHOS.

2.- El 23 de septiembre de 2015, este organismo radicó el **expediente de queja CEDH/653/2015**, deducido de la comparecencia del señor **BRM**, padre de la entonces menor agraviada, quien en síntesis refirió:



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

"Solicito la intervención de este organismo, toda vez que **en el año 2011**, mi esposa y yo no nos encontrábamos en nuestro domicilio; como somos campesinos de zona indígena, todos los días salimos a buscar leña al monte, dejando a mi menor hija de nombre **MRP**, quien **en esa fecha tenía la edad de 14 años**; por lo que el señor **NRM**, al ver que no nos encontrábamos en la casa, entró a mi domicilio y abusó sexualmente de mi menor hija. Cuando sucedieron los hechos no nos dimos cuenta, sino hasta que nos percatamos que mi menor hija no quería comer; la llevamos al médico y nos enteramos que mi hija **se encontraba con dos meses de embarazo**, por lo que nos confesó que el señor N abusó de ella, pero como se encontraba bajo amenaza no sabía cómo decirnos; inmediatamente le dimos vista al Ministerio Público quien inició la investigación penal por el delito de violación. Ahora bien, **desde hace tres años**, la Policía Especializada no ha cumplimentado la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel; desconozco la razón, porque la autoridad sabe donde se localiza el responsable de dicho delito, ya que el señor N vive en mi comunidad, por lo que se me hace grave que no se nos haga justicia a mí y a mi hija. Por lo que deseo interponer queja en contra de la autoridad responsable, al no dar cumplimiento a la orden de aprehensión que en su momento dictó la licenciada RCS, Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, mediante oficio 123-P/2012, bajo el expediente 07/2012, con fecha 31 de enero de 2012. Como padre de la menor solicito justicia, **ya que a la fecha nos sigue afectando**; no omito decir que somos personas de zona indígena y no quiero que se vulneren nuestros derechos, por lo que deseo que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión." (Foja 1).

3.- Por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2015, se determinó admitir la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **MRP**, por **INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, atribuida a la Policía Especializada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 9-11)

**II.- EVIDENCIAS.**

4.- Oficio número PGJE/DGPE/CRZN/272/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, signado por el C. JLCP, Agente de la Policía Especializada en Simojovel de Allende, Chiapas; quien en lo que interesa, informó lo siguiente:

"...con fecha 26 de junio del presente año, me hice cargo de la delegación de la Policía Especializada, en el municipio de Simojovel de Allende, Chiapas, (sic) y que efectivamente existe una orden de aprehensión en contra de **NRM**, bajo el número de oficio 123-P/2012, expediente penal número 07/2012, por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de **MRP**, orden girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de este lugar; cabe hacer mención que el suscrito se ha dado a la tarea de contactar a los agraviados de dichas órdenes de aprehensiones (sic), que existen en el municipio de Amatán, con la finalidad de darle [s] cumplimiento, sin obtener resultados; por tal motivo el suscrito tiene que trasladarse de Simojovel al municipio de Amatán, ya que para llegar al municipio de Amatán, Chiapas, es un lapso aproximadamente de dos horas y quince minutos, y debido a las lluvias ese tramo carretero se encuentra demasiado riesgoso para transitar y en ocasiones hay derrumbes de cerros que queda incomunicado ese municipio, por tal motivo no se puede estar constantemente en el municipio de Amatán, Chiapas, debido a la distancia y a lo riesgoso de transitar en esos lugares; así mismo le hago saber que desde la fecha que el suscrito se hizo cargo de la citada delegación, **en ningún momento se ha presentado en esta delegación, el C. BRM, así como la hoy agraviada MRP**, para que por medio de estas personas [sic] hagan la sindicación directa en contra del C. NRM, ya que el suscrito no conoce al probable responsable, como tampoco sabe de qué comunidad es, y así poder darle cumplimiento a la citada orden de aprehensión en su contra; cabe hacer mención que en ese municipio existen comunidades donde la policía no puede ingresar, debido a que son lugares conflictivos, y que se rigen por sus usos y costumbres; esto con la única finalidad de conservar la integridad física, así como mantener el orden y la paz social, y de ser posible por medio de usted, que estas personas pudieran



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

presentarse a esta oficina para llegar a un acuerdo y darle cumplimiento [a] la citada orden de aprehensión..." (Foja 20).

5.- Oficio PGJE/DGPE/CRZN/330/2015, de fecha 21 de noviembre de 2015, por medio del cual el C. JLCP, Agente de la Policía Especializada en Simojovel de Allende, Chiapas; en lo que interesa, informó:

"...el suscrito en días anteriores ha tratado de localizar al C. BRM, quien es el padre de la menor agraviada, MRP, por lo que se dio a la tarea y ver la manera de reunir a las autoridades del ejido San Antonio Tres Picos, con la única finalidad de solicitarles el ingreso al ejido antes mencionado, y poder contactar a las personas antes mencionadas, por lo que después de varios días el suscrito logró reunirse con las autoridades del ejido San Antonio Tres Picos, por lo que se llevó cabo una reunión con los CC. NJM (COMISARIADO EJIDAL), JLSC (CONSEJO DE VIGILANCIA), AMM (COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL); personas quienes nos dijeron (sic) al estar reunidos, cuál era el motivo de nuestra presencia; primeramente nos identificamos como elementos de la policía especializada, ya que las personas de esa comunidad se rigen por sus usos y costumbres y si la gente dice que no salen no salen, por lo que el suscrito le [s] explicó el motivo de mi estancia en ese lugar, y la causa del por qué ingresé a ese ejido, para dialogar con ellos; por lo que después de dialogar con estas autoridades, dijeron que estaban dispuestos a brindarnos el apoyo, por lo que la persona de nombre JLSC, quien se desempeña como consejo de vigilancia, acompañó al suscrito al domicilio que se ubica y que es conocida como ranchería San Miguel anexo al ejido San Antonio Tres Picos, perteneciente al municipio de Amatán, Chiapas; y al llegar al lugar me permitieron que me entrevistara con el C. BRM, así como la menor de nombre MRP y el C. PRP, quien es hermano de la menor; y al indicarles que el motivo de mi presencia es con la finalidad de apoyarlos con relación a la orden de aprehensión instruida en contra del C. NRM, en la cual resulta ofendida la menor de nombre MRP, manifestando que la persona a quien andábamos buscando casi no sale de su domicilio, pero que nos apoyarían avisándonos cuando salga de su domicilio para lograr su detención, aclarándonos el C. PRP, que él se encargaría de vigilar, cuando esta persona salga, ya que pocas veces lo ven salir con destino a la cabecera municipal de Amatán, Chiapas, porque para entrar al ejido es riesgoso debido a que el camino es de terracería y en malas condiciones; así mismo que tiene familiares a inmediaciones del tramo carretero, que se corre el riesgo de que si se realiza la detención dentro del ejido lo puedan quitar, por lo que la mejor opción es que se realice la detención fuera del ejido, y que nos mantendríamos en constante comunicación, para lo cual les proporcioné mi número telefónico, para que nos avise cuando esta persona esté fuera de su ejido, de igual manera el C. PRP, le proporcionó al suscrito el número telefónico ..., mismo que es de su propiedad, para estar en comunicación y así poder dar cumplimiento a la orden de aprehensión instruida en contra del C. NRM ..." (Foja 23).

6.- Comparecencia ante este organismo del señor BRM, en fecha 11 de marzo de 2016, quien manifestó.

"...Por atender otros asuntos no había podido venir, pero solicito que realmente se me apoye, toda vez que hasta la fecha la Policía Especializada, no ha realizado la detención del señor NRM, quien se encuentra en la localidad San Antonio Tres Picos, municipio de Amatán, Chiapas". En ese momento de su comparecencia se le notificaron los oficios CEDH/VAPIC/0542/2015 y CEDH/VAPIC/0710/2015, de fechas 24 de septiembre y 21 de diciembre de 2015, respectivamente, por los cuales se le hace saber los informes rendidos por la autoridad presunta responsable. Al respecto refirió: "es falso lo que dice la Policía, ya que mi comunidad es un lugar muy tranquilo, y no hay ningún obstáculo o impedimento para ejecutar esa orden, lo que pasa que no quieren hacer su trabajo, tan es así que ya han transcurrido cuatro años de esa orden sin que se le dé cumplimiento; y si así fuera, es decir, si la comunidad fuera conflictiva, de todos modos la Policía tiene que buscar la manera de detener al señor N, ya que es su trabajo y deben cumplir con la ley, pero puedo dar mi palabra de que la comunidad no es conflictiva y las personas no van a intervenir cuando lleguen a detenerlo; el que tiene delito que lo pague, así es la ley en mi comunidad..." (Foja 30).



7.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2016, en la que se hace constar que una Visitadora Adjunta de este organismo, en compañía del quejoso, señor Brm, se constituyó en las oficinas de la Comandancia Regional de la Policía Especializada en Pichucalco, Chiapas; entrevistando al **C. EUV, Comandante Regional**, a quien se le hizo saber que el motivo de la diligencia era para solicitarle su intervención en el cumplimiento de la orden de aprehensión librada el 31 de enero de 2012, deducida del expediente penal 07/2012 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas. Al respecto, el servidor público señaló que se hizo cargo de la citada comandancia en el mes de enero de 2016 y le está dando prioridad a los asuntos; sin embargo, tiene conocimiento que esos lugares se rigen por usos y costumbres y no permiten que la autoridad realice su trabajo; por lo que el señor BRM, replicó que es totalmente falsa esa aseveración, ya que Tres Picos es una comunidad muy tranquila. La Visitadora Adjunta de este organismo le hizo saber al citado servidor público que como la Policía Especializada es la única autoridad facultada para ejecutar las órdenes de aprehensión, debería buscar los mecanismos para detener al probable responsable y de esa manera cumplir con su obligación legal de ejecutar el mandato judicial, por lo que se esperarían 30 días para el cumplimiento del mandato aprehensorio, con lo que estuvo conforme el quejoso. (Fojas 31 y 32).

8.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2016, en la que se hace constar que la Visitadora Adjunta de este organismo recibió llamada telefónica de quien dijo ser el C. JC, Comandante Regional Zona Norte de la Policía Especializada; y respecto a la orden de aprehensión girada en el expediente penal 07/2012, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas; el citado servidor público refirió: *"Acabo de llegar por esta zona la cual no conozco; sin embargo, los agentes me han comentado que en el municipio Amatán, hay una organización denominada MOCRI, por lo que considero que por eso no ha sido ejecutada esa orden, pero haré todo lo posible por cumplirla, y en diez días me comunico con usted sobre el resultado de mis gestiones"*. (Foja 34).

9.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2016, en la que se hace constar que la Visitadora Adjunta de este organismo sostuvo conversación telefónica con el señor BRM, quien manifestó que el acusado permanece en su domicilio, y que la orden de aprehensión en contra de NRM no ha sido ejecutada, debido a que la Policía Especializada, se niega a hacer su trabajo. (Foja 35).

10.- Acta circunstanciada de fecha 25 de julio de 2016, en la que se hace constar que la Visitadora Adjunta de este organismo sostuvo conversación telefónica con el señor BRM, a quien le preguntó si cuando acudió ante el Fiscal del Ministerio Público a denunciar el delito de violación en agravio de su menor hija, aquel le había informado que por ser el producto resultado de una violación, la menor tenía el derecho a que se le interrumpiera el embarazo; manifestando al respecto lo siguiente: *"Mire licenciada, yo sólo fui a buscar castigo para N, tiene que pagar por lo que hizo; el Ministerio Público no nos dijo que mi hija tenía el derecho de abortar porque su embarazo era resultado de una violación; pero aunque lo hubiera hecho no lo hubiéramos permitido, ya que acudimos a pedir todo tipo de apoyo, además somos evangélicos y no somos nadie para quitar la vida."* (Foja 37).

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

11.- Teniendo como sustento la denuncia presentada por el señor **BRM**, por el delito de violación, en agravio de su menor hija **MRP**, quien entonces contaba con la edad de 14 años, el Representante Social consignó la indagatoria correspondiente, por lo cual se radicó el expediente penal número **07/2012**, y en fecha 31 de enero de 2012, mediante oficio 123-P/2012, el Juez Mixto de Primera



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

Instancia de Simojovel, Chiapas; notificó al Fiscal del Ministerio Público adscrito, la orden de aprehensión dictada en contra de NRM, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de MRP; hechos ocurridos en la comunidad San Antonio Tres Picos, municipio de Amatlán, Chiapas. Mandamiento aprehensorio que después de **4 años** no ha sido ejecutado por la Policía Especializada; violentándose con tal omisión en agravio del quejoso y de la víctima directa del delito, los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el derecho a una administración de justicia de una manera pronta, completa e imparcial; los derechos de las víctimas y de los ofendidos, así como el derecho a la persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública.

**IV.- OBSERVACIONES.**

**12.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el objeto esencial de proteger, defender, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1° y 102 Apartado B, en relación con el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y en el artículo 2° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**13.-** Nuestra carta magna en su artículo 1° establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**14.-** En comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2015, el quejoso, señor BRM, entre otras cosas argumentó, que son campesinos de zona indígena, en el municipio de Amatlán, Chiapas; además, en la época de los hechos, su menor hija MRP, contaba con la edad de 14 años; por lo que, en el caso que nos ocupa, la situación de vulnerabilidad de la víctima directa del delito de violación, como las víctimas indirectas, integrantes del núcleo familiar (padres y hermanos/as), es múltiple, al ser la víctima directa menor de edad, y todos indígenas, de escasos recursos económicos.

**15.-** Es así que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, al realizar el estudio por violaciones a derechos humanos en agravio de **MRP**, mismas violaciones que se deducen del **INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** a que nos hemos referido, por parte de la Policía Especializada dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; observa que tal omisión debe atribuirse tanto a los diversos titulares de la Comandancia Regional Zona Norte de la Policía Especializada, como a los Agentes de la misma corporación policiaca destacamentada en la ciudad de Simojovel de Allende, Chiapas; puesto que a la fecha no han desplegado todos los mecanismos idóneos a su alcance, para lograr la ejecución del citado mandato judicial aprehensorio.

**16.-** Así, en el informe rendido mediante oficio PGJE/DGPE/CRZN/272/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, por el Agente de la Policía Especializada destacamentada en Simojovel de Allende, C. JLCP; se destaca la aseveración de éste, en el sentido de que en el municipio de Amatlán, existen comunidades donde la policía no puede ingresar, debido a que son lugares conflictivos, y que se rigen por sus usos y costumbres.



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

17.- Se observa también que el mismo Agente de la Policía Especializada, C. JLCP, mediante oficio PGJE/DGPE/CRZN/330/2015 de fecha 21 de noviembre de 2015, informó que *"...en días anteriores ha tratado de localizar al C. BRM, quien es el padre de la menor agraviada MRP, por lo que se dio a la tarea y ver la manera de reunir a las autoridades del ejido San Antonio Tres Picos, con la única finalidad de solicitarles el ingreso al ejido antes mencionado, y poder contactar a las personas antes mencionadas, por lo que después de varios días logró reunirse con las autoridades del ejido San Antonio Tres Picos, por lo que se llevó cabo una reunión con los CC. NJM (COMISARIADO EJIDAL), JLSC (CONSEJO DE VIGILANCIA), AMM (COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL), personas quienes nos dijeron (sic) al estar reunidos, cuál era el motivo de nuestra presencia; primeramente nos identificamos con elementos de la policía especializada, ya que las personas de esa comunidad se rigen por sus usos y costumbres y si la gente dice que no salen no salen, por lo que el suscrito les explicó el motivo de mi estancia en ese lugar, y la causa del por qué ingresé a ese ejido para dialogar con ellos, por lo que después de dialogar con estas autoridades, **dijeron que estaban dispuestos a brindarnos el apoyo...**"* Aseveración ésta que evidencia que no se desplegaron acciones concretas tendente a ejecutar la orden de aprehensión, ya que el propio servidor público en su informe afirma que las autoridades formales de la comunidad le manifestaron que estaban dispuestas a brindarle el apoyo para que cumpliera el mandato judicial aprehensorio. Entendiéndose que al contar con el conocimiento y promesa de apoyo de las autoridades formales de la comunidad para cumplir con su cometido, no tenía ninguna excusa posible, más que el no contar con la orden de cateo correspondiente al tener previamente la información de que el C. NRM no sale de su domicilio; mandato judicial de penetración domiciliaria que pudo haber requerido a través del Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

18.- A pesar de lo anteriormente manifestado, la autoridad responsable, obligada a ejecutar la orden de aprehensión, para efectos de evadir su cumplimiento, reiteradamente señala que los habitantes de la comunidad San Antonio Tres Picos, municipio de Amatán, Chiapas; se rigen por sus usos y costumbres, y no llegan hasta ese lugar para evitar conflictos; sin embargo, reiteramos, en el último informe rendido a este organismo, el agente de la Policía Especializada señala que se reunió con las autoridades de la comunidad, quienes le expresaron que le proporcionarían apoyo para ejecutar la orden de aprehensión; además, el señor BRM, afirma que es una comunidad tranquila, por lo tanto no hay ningún riesgo en que se provoque ningún enfrentamiento; por lo que, el argumento de que el mandato judicial aprehensorio no ha sido ejecutado debido a que esa comunidad se rige por sus usos y costumbres, no se traduce en el presente caso, en una excusa inevitable como para que la Policía Especializada omita cumplir con la función legal encomendada, ya que el dejar de ejecutar la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, se traduce en un vacío de poder en agravio de la víctima que sólo el Estado puede colmar, puesto que la Policía Especializada es la única autoridad facultada para ejecutar las órdenes de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 apartado B, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cuyo Director General le atribuye competencia para "atender los mandamientos judiciales y ministeriales, que por conducto de los Fiscales del Ministerio Público le sean requeridos para su cumplimiento de conformidad con las leyes aplicables".

19.- Por último, el 22 de abril de 2016, personal fedatario de este organismo entabló comunicación telefónica con el Comandante Regional Zona Norte de la Policía Especializada, C. JC, quien argumentó que acababa de llegar a la zona, la cual no conocía; sin embargo, los Agentes le han comentado que en el municipio de Amatán, hay una organización denominada MOCRI, pero haría todo lo posible por ejecutar la orden de aprehensión; sin embargo, el 24 de mayo de 2016, el señor BRM informó telefónicamente a personal de este organismo, que la orden de aprehensión no había sido cumplida y que por falta de recursos económicos no



se había podido trasladar a Pichucalco, para hablar con el Comandante de la Policía Especializada, cuyos elementos se niegan a hacer su trabajo.

20.- En otro orden de ideas, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta pertinente señalar que el artículo 269 Bis A, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de la época de los hechos, clasifica como grave al delito de violación, *"por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad."* Por su parte el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, también de la época de los hechos, señala que: **"No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora."**<sup>1</sup>

21.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que como lo señala la Convención de Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), *"la violación, como forma de violencia en contra de la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."*<sup>2</sup> (En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108). También, la Corte ha señalado que *"de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, el Estado debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer."*<sup>3</sup> También la Corte Interamericana ha dicho que *"en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177)."*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Prevalece el mismo texto en la reforma del mismo Código Penal del 6 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 108.

<sup>3</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 287.

<sup>4</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 193.



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

**22.-** La citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer, ("Convención de Belém do Pará"), que vincula al Estado mexicano desde el 12 de noviembre de 1998, en el **Artículo 7**, también dispone:

*"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometido a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

**23.-** Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), disponen que los Estados partes se comprometen a (Obligación de Respetar los Derechos) **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella, y a (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) **adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**; pero además, en el caso que nos ocupa, al referirse al incumplimiento de una orden de aprehensión por la comisión del delito de violación perpetrado en contra de una **niña [Condición especial por sexo]**, adolescente menor de edad en la época en que ocurrieron los hechos, resulta pertinente señalar que los niños/as poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero además son titulares de otros derechos especiales derivados de su condición como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la siguiente Opinión Consultiva OC-17/02:

*" Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.*

*En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas*



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

*o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”<sup>5</sup>*

**24.-** Cabe destacar que los derechos humanos específicos de niños/as, además de las instituciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos a que hemos hecho referencia, también están debidamente protegidos en el derecho interno, en el los artículo 4°, 17, 20 y 21 Constitucional; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Chiapas; así como la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

**24.1.-** Por lo anteriormente manifestado, la orden de aprehensión ordenada por el Juez de la causa y notificada al Fiscal del Ministerio Público adscrito, mediante oficio 12-P/2012 de fecha 31 de enero de 2012, derivada del expediente penal 07/2012, en contra de **NRM**, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad **MRP**, de hechos ocurridos en la comunidad San Antonio Tres Picos, municipio de Amatlán, Chiapas; después de más de **4 años** no ha sido ejecutada por la Policía Especializada, a cuyo Director General le corresponde su cumplimentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 apartado B, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; cuerpo policial auxiliar del Ministerio Público que ha demostrado dilación y una conducta omisa en el desempeño de sus funciones, puesto que con ello se ha impedido el inicio del proceso en contra del probable responsable del delito denunciado que permanece impune, situación que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al quejoso, padre de la víctima, y a la víctima directa de la comisión del ilícito. A la fecha no ha habido acción eficaz alguna para reivindicar en el goce de sus derechos a la parte quejosa y a la víctima del delito, conducta omisiva de los elementos policiacos de aquella corporación que tiene como consecuencia el nulo acceso a la administración de justicia, para éstos.

**24.2.-** No pasa desapercibido para este organismo que al quejoso y a la víctima directa del delito denunciado, **BRM** y su hija **MRP**; también se les violentó el **derecho a ser informados, contenido en el artículo 6° constitucional**, puesto que el Fiscal del Ministerio Público que recibiera la denuncia por el delito de violación, no les informó el derecho que le asistía a la entonces menor **MRP**, para ser asistida por médico especialista en la interrupción del embarazo que cursaba, a consecuencia de la violación que había sido objeto, puesto que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, de la época de los hechos, dispone que: **"No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción."** Dispositivo del Código Penal que también consigna el derecho a favor de la mujer, de interrumpir el embarazo resultante de violación. Tal información, tal vez proporcionada por la autoridad ministerial, reforzada por lo menos con personal especializado en trabajo social y psicología, les hubiera resultado útil, para efectos de que, con conocimiento de causa, y el derecho que le asistía a la menor como víctima del delito, sus padres hubieran estado en condiciones de optar entre la interrupción o no del embarazo de su menor hija. Esto, independientemente de que al ser entrevistado por personal de este organismo, el señor **BRM**, manifestara que el Fiscal Ministerio Público no les

<sup>5</sup> **Opinión Consultiva OC-17/02.** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 54 y 60.



informó de tal derecho, pero aunque lo hubiera hecho no lo hubieran permitido por ser evangélicos. Pero se insiste, el Representante Social tenía la obligación de proporcionarles tal información, atendiendo al principio general de interdependencia de los derechos humanos y al principio específico del interés superior del niño/ña.

25.- La inejecución del citado mandato judicial ha provocado, por un lado, la impunidad del inculpado, y por otro, que se continúen violando los derechos humanos de la parte quejosa y a la parte agraviada directa con la comisión del ilícito, previstos en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señalan que *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*, y que *"tiene derecho a ser oído para la determinación de sus derechos"*; así como las garantías contenidas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el derecho a una administración de justicia de una manera pronta, completa e imparcial; los derechos de las víctimas y de los ofendidos, así como el derecho a la persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública. Así pues, la omisión en el cumplimiento del mandato judicial ha impedido iniciar la secuela del proceso y ha permitido que el probable responsable continúe sustraído de la acción de la justicia. Esta omisión se traduce en una falta grave de atención e interés en el cumplimiento de sus funciones, por parte de los diversos Comandantes Regionales Zona Norte de la Policía Especializada, destacamentados en Pichucalco, Chiapas; y agentes de la misma corporación destacamentados en la ciudad de Simojovel de Allende, Chiapas, a quienes se les ha encomendado el cumplimiento del multicitado mandato judicial. Tal omisión también es violatoria, como ya lo manifestamos, de las garantías consagradas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución General de la República; y contraria también a lo previsto por el artículo 45, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que les exige a éstos una actuación legal y eficiente.

26.- Al no impartirse justicia de manera pronta, completa e imparcial; como consecuencia inmediata del incumplimiento del mandato judicial, por parte de los diversos Comandantes Regionales de la Zona Norte, y Agentes de la misma corporación, a quienes se les hubiera encomendado el cumplimiento del multicitado mandato judicial; se transgreden en perjuicio del quejoso y de la víctima directa del delito denunciado, BRM y su hija MRP, las disposiciones contenidas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (derecho a la protección judicial); y 45 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que les exige a estos una actuación legal y eficiente.

### **Reparaciones.**

27.- A continuación desarrollamos el tema de las Reparaciones, para efectos de señalar al final, si resulta o no procedente recomendar a la autoridad responsable **las reparaciones adecuadas**, por las violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Policía Especializada, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la omisión en el cumplimiento del mandato judicial aprehensorio. Así pues, el tema del **deber de reparar las violaciones a derechos humanos**, deriva de diversos ordenamientos jurídicos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo, el artículo 109 constitucional, último párrafo, prevé que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

28.- Por su parte, la Ley General de Víctimas (publicada en el DOF el 9-01-2013) establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1° que tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.

El artículo 2° dispone que, todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

El artículo 19 dispone la creación de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, en términos de lo establecido en el artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas, como un Órgano Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones y con el objeto de coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normatividad le correspondan.

El artículo 20 señala que la Comisión Ejecutiva Estatal, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y la Asesoría Técnica y operativa con el Sistema Estatal. Asimismo, en el POE de fecha 16 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto por el que se crea la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 4° tendrá como objeto fundamental, coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de violaciones a los Derechos Humanos, llevando a cabo acciones y estrategias que permitan atender las necesidades en esa materia y estableciendo políticas públicas que satisfagan sus exigencias.

29.- En el ámbito internacional, el **principio 15** de los **Principios y Directrices Básicos** sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005], señala



que, “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

30.- En el ámbito interamericano de los derechos humanos, el doctor Sergio García Ramírez –expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.<sup>6</sup>

31.- De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.<sup>7</sup> Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.<sup>8</sup> Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. **De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.**<sup>9</sup>

32.- De conformidad con los **Principios y Directrices Básico de la ONU**, las reparaciones para las víctimas de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, deben darse en forma de **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**. Sobre las formas de reparación, el instrumento detalla las medidas reparadoras de cada una de ellas; veamos:

32.1.- **La restitución** siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

32.2.- **La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pág. 303.

<sup>7</sup> Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

<sup>8</sup> Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

<sup>9</sup> Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.



- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**32.3.- La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**32.4.- La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**32.5.- Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;



h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del Derecho humanitario, o las permitan.

Cada una de estas medidas de reparación deben ser vistas en cada caso concreto, cuando corresponda ordenar su cumplimiento y analizando la procedencia de acuerdo con el carácter diferencial de la víctima; entre otros factores, en razón de su raza, religión, sexo, género, condición social o económica, etc.

### **32.6.- Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.**

*“Las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.*<sup>10</sup>

Esto último es muy relevante, puesto que dispone que en el marco del derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad constituye *per se* una reparación y tiene efectos reparadores; por supuesto, haciendo un estudio juicioso del caso en concreto, de acuerdo con la violación o vulneración de los derechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Por otra parte, el derecho a la verdad, bajo otras miradas ha sido determinado como el derecho a la memoria, tanto en el plano colectivo como en el individual. A partir de allí se rescata la verdadera historia de lo sucedido y no se olvida el destino de las víctimas, su lucha y resistencia.

**33.-** Recapitulando, en el presente caso, la inejecución de la orden de aprehensión ordenada por el Juez de la causa y notificada al Fiscal del Ministerio Público adscrito, mediante oficio 12-P/2012 de fecha 31 de enero de 2012, derivada del expediente penal 07/2012, en contra de **NRM**, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la entonces menor de edad **MRP**, de hechos ocurridos en la comunidad San Antonio Tres Picos, municipio de Amatán, Chiapas; que después de más de **4 años** no ha sido ejecutada por la Policía Especializada; omisión que ha provocado violaciones a derechos humanos del señor **BRM** y **MRP**, quejoso y víctima directa del delito denunciado; de conformidad con la naturaleza de las violaciones denunciadas, tienen derecho a las siguientes medidas de reparación:

**33.1.- A una garantía de satisfacción**, que incluya medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, esto es: a).- El cumplimiento inmediato del mandato judicial aprehensorio; además de, b).- Aplicación de sanciones administrativas a quienes resultan responsables de las violaciones, esto es, a los diversos Comandantes Regionales Zona Norte de la Policía Especializada, destacamentados en Pichucalco, Chiapas; y Agentes de la misma corporación destacamentados en la ciudad de Simojovel de Allende, Chiapas, a quienes se les hubiera encomendado el cumplimiento del multicitado mandato judicial.

**33.2.- A una garantía de no repetición**, consistente en: a).- La educación en derechos humanos con enfoque de género, que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esto es, a elementos de la Policía

<sup>10</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005).



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

Especializada, con énfasis en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; b).- Así como que, se dicte Acuerdo, para que se procure una directriz de actuación a los Fiscales del Ministerio Público, en cuanto a la información que deben proporcionar a víctimas del delito de violación (derecho a la información Art. 6° constitucional), respecto al derecho de interrupción del embarazo resultado de violación, que le asiste a la mujer (adulto, adolescente o niña), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; canalizándolas a la institución de salud pública correspondiente, para no hacerles nugatorio el goce irrestricto de tales derechos. Además, considerando que como la Convención de Belém Do Pará señala que, *"la violación, como forma de violencia en contra de la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, que *"trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"*; a las víctimas del delito de violación, tal información se les deberá dar, de acuerdo con el carácter diferencial de la víctima; entre otros factores, en razón de su raza, religión, sexo, género, condición social o económica, etc.

**34.-** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 109 constitucional, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

**35.-** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos; esto atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; la información de carácter personal es confidencial. Por lo tanto, en atención al citado artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los nombres de la parte quejosa, agraviada o servidores públicos a los que se imputan violaciones a derechos humanos en este documento, no podrán publicarse o divulgarse en los medios de comunicación, ni proporcionarse a terceras personas.-----

**36.-** Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó precedente formular, respetuosamente, a usted **C. Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes,

**V.- RECOMENDACIONES.**

**PRIMERO:** Gire sus apreciables instrucciones al C. Director General de la Policía Especializada, con el objeto de que, sin dilación alguna, ordene a elementos a su mando



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

que realicen todas aquellas acciones legalmente procedentes, tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión en contra del **C. NRM**; ello con la finalidad última de restablecer en la medida de lo posible, en el goce de sus derechos humanos afectados al quejoso (padres de la víctima directa) y víctima del delito denunciado; esto es, procurarles justicia.

**SEGUNDO:** Se diseñen e impartan cursos de capacitación dirigidos al personal de la Dirección General de la Policía Especializada y Agentes de la Policía Especializada, a fin de que de acuerdo al desarrollo de sus facultades legales y reglamentarias garanticen el respeto a los derechos humanos, con el objeto de evitar que en lo futuro sus elementos incurran en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento. Esto es, proporcionarles educación en derechos humanos con un enfoque de género, haciendo énfasis en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como en materia de revictimización y violencia institucional, a fin de evitar dilaciones en el cumplimiento de los mandatos judiciales que tienen encomendados, y que vulneren derechos humanos; tomando como referentes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención De Belém Do Pará); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (4-6 marzo 2008); Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se diseñe **Acuerdo**, que proporcione **directriz de actuación** a los Fiscales del Ministerio Público, en cuanto a la información que deben proporcionar a las víctimas del delito de violación (derecho a la información, Art. 6° constitucional), respecto al derecho de interrupción del embarazo resultado de violación que le asiste a la mujer (adulta, adolescente o niña), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; canalizándolas a la institución de salud estatal correspondiente, para no hacerles nugatorio el goce irrestricto de tales derechos. Además, considerando que como la Convención de Belém Do Pará señala que, *"la violación, como forma de violencia en contra de la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"*; a las víctimas del delito de violación, tal información se les deberá dar con carácter diferenciado; entre otros factores, en razón de su raza, religión, sexo, género, condición social o económica, etc.

**CUARTO.-** Gire sus apreciables instrucciones al órgano de control interno de esa institución a su digno cargo, con el objeto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los diversos Comandantes Regionales Zona Norte de la Policía Especializada, y Agentes de la misma corporación destacamentados en Simojovel de Allende, Chiapas; a quienes se les hubiera encomendado el cumplimiento del multicitado mandato judicial; como responsables de haber infringido lo previsto en el artículo 45, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que les exige a éstos una actuación legal y eficiente; y en caso de resultar procedente, se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

**37.-** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, **tiene también el carácter de denuncia** y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la instauración de procedimientos administrativo de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar



**Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas.

porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este organismo.

**38.-** Agradeceremos se mantenga informado a este organismo del desarrollo de los puntos recomendatorios que anteceden, desde su inicio hasta su conclusión. De conformidad con el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

**39.-** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no, de la Recomendación.

**40.-** Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, tercer párrafo, de la Constitución Política de esta entidad.

**Lic. Juan Óscar Trinidad Palacios.**  
**Presidente.**

17

**Lic. Rafael Aníbal Cordero Guillén.**  
Visitador General Especializado de  
Atención de Asuntos Indígenas.